REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-24-0074
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00384
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2024,** año 180° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., representada por su vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de Empresas Distribuidoras PER2 y por su gerente general PER3 quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Juan Francisco Morel Méndez y Neurys Saddiel Estrella; cuyas generales figuran en el expediente.

SCJ-PS-24-0074
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00384
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

En el presente proceso figura como parte recurrida PER1

quien tiene como abogado apoderado al Lcdo. Antonio J. Cruz Gómez, cuyas generales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 2023-00049, dictada en fecha 2 de marzo de 2023, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: en cuanto al fondo, rechaza ambos recursos de apelación principal e incidental en contra de civil núm. civil núm.* (sic) *209-2022-SSEN-00049 de fecha 26 de enero del año 2022, dictada por la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por las razones expuestas. SEGUNDO: confirma en todas sus partes la sentencia recurrida por ser justa y reposar en prueba legal. TERCERO: compensa las costas.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; **b**) acto de emplazamiento depositado en fecha 28 de abril de 2023, marcado con el número 610/2023, instrumentado en fecha 26 de abril de 2023, por el ministerial Gustavo Javier Ariza S., de estrado de la Unidad de Citación de la Jurisdicción Penal de La Vega; **c)** memorial de defensa depositado en fecha 10 de mayo de 2023, donde la parte recurrida plantea sus medios de defensa con relación al presente recurso de casación.

SCJ-PS-24-0074
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00384
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

B) La secretaría general de la Suprema Corte de Justicia remitió el presente expediente a la secretaría de esta sala el 17 de mayo de 2023, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. De acuerdo al artículo 26 de la ley citada, no procede la notificación del recurso que nos ocupa al Ministerio Público, por lo que la decisión será adoptada en cámara de consejo, sin necesidad de celebración de audiencia, según resulta del mandato del artículo 29 de Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como recurrida, PER1 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** la hoy recurrida demandó en reparación de daños y perjuicios contra Edenorte Dominicana, argumentando que esta era responsable del incendio que afectó su vivienda, en virtud de un alto voltaje originado en los cables del tendido eléctrico bajo su guarda; **b)** la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega acogió la indicada demanda mediante la sentencia núm. 209-2022-SSEN-00049, dictada en fecha 26 de enero de 2022, la que condenó a la empresa distribuidora al pago de RD$2,000,000.00 por concepto de daños y perjuicios; **c)** ambas partes recurrieron dicha sentencia en apelación: Edenorte Dominicana pretendía su revocación total y el rechazo de la demanda, mientras que PER4 pretendía

el aumento de la indemnización fijada; la alzada rechazó ambos recursos y confirmó el fallo apelado, mediante el fallo que hoy se impugna en casación.

En cuanto al interés casacional

2) De conformidad con la Ley núm. 2 de 2023, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que establece un marco regulatorio con un enfoque de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que presenten interés casacional en la solución del recurso de casación.

3) El interés casacional como institución procesal reviste tres vertientes. En primer lugar, está el denominado interés objetivo, que se encuentra regulado en el ámbito del artículo 10, inciso 3, literales a), b) y c) de la Ley sobre Recurso de Casación. Igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere acreditar ningún presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el inciso 2 del artículo 10, que son: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias

extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Asimismo, procede retener el interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[1].

4) La infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como la omisión de estatuir, la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia.

5) La naturaleza y esencia del interés casacional, en su test de validación normativo de legitimización, es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como por aquellas que se ocupan del control de convencionalidad.

[1] SCJ-PS-23-1862, 31 agosto 2023, B. J. 1353.

SCJ-PS-24-0074
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00384
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

6) En la contestación que nos ocupa la parte recurrente invoca diversas violaciones de carácter procedimental, a saber: falta de base legal e insuficiencia de motivos y violación de la norma y a las garantías fundamentales del debido proceso y derecho de defensa. Los medios antes indicados conciernen a la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer un juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que sea necesario el denominado test de admisibilidad previa que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de situaciones que se corresponden con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley sobre Recurso de Casación[2].

En cuanto a las pretensiones inadmisibles

7) Procede examinar con prelación al análisis de fondo del presente recurso, un pedimento que realiza la parte recurrida en su memorial de defensa, que indica lo siguiente: *… confirmar en todas sus partes la sentencia (…) por ser justa en el fondo y reposar sobre fundamentos legales que la sustentan*.

8) Ha sido juzgado que este tipo de pedimentos desborda los límites de la competencia de la Corte de Casación, ya que la Suprema Corte de Justicia no es un tercer grado de jurisdicción y, por consiguiente, no juzga los procesos ni los hechos, sino las sentencias y el derecho, es decir, a la Corte Suprema, como Corte de

[2] *Ibidem.*

Casación, le está prohibido conocer del fondo del asunto que corresponde examinar y dirimir sólo a los jueces del fondo, salvo en los casos excepcionalmente establecidos por la ley. Esto encuentra su fundamento en el artículo 8 de la Ley núm. 2 de 2023. En consecuencia, procede declarar inadmisible la pretensión de la parte recurrida, ya transcrita, por los motivos indicados, valiendo decisión.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

9) La recurrente pretende la casación total y con envío de la sentencia impugnada y en apoyo a sus pretensiones invoca los siguientes medios de casación: **primero:** falta de base legal e insuficiencia de motivos; **segundo:** violación de la ley (violación del artículo 1315 del Código Civil y mala apreciación de los hechos y las pruebas; **tercero:** violación de la ley: violación a las garantías fundamentales del debido proceso de ley y al derecho de defensa (art. 69 de la Constitución de la República y violación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 8.2, inciso h y violación al principio devolutivo del recurso de apelación); **cuarto:** falta de base legal y de razonabilidad.

10) Aun cuando la parte recurrente ha pretendido la casación total del fallo impugnado, esta Corte de Casación evaluará el recurso únicamente como tendente a su casación parcial. Esto se fundamenta en que la alzada se encontró apoderada de dos recursos de apelación y, Edenorte Dominicana únicamente tiene interés para impugnar dicha decisión en lo que le ha afectado, esto es, el rechazo de su recurso de

apelación principal tendente a la revocación total de la sentencia de primer grado y al rechazo de la demanda.

11) En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer lugar por así convenir a la solución el presente recurso, la parte recurrente argumenta que la corte infringió su derecho de defensa y el efecto devolutivo del recurso de apelación. Esto se debe a que, según alega, la corte se limitó a aceptar sin cuestionar los hechos descritos por el tribunal de primera instancia, sin realizar una verificación directa de la existencia de dichos hechos. Este enfoque, indica, resultó en la condena automática de la entidad recurrente. Agrega que el principio de doble instancia requiere que al menos dos tribunales en instancias sucesivas examinen y emitan un fallo en un caso judicial, con el propósito de minimizar las posibilidades de error o arbitrariedad judicial. La decisión de la corte, según la parte recurrente, no cumple con este principio, especialmente cuando el recurso debía permitir el examen integral del caso.

12) La parte recurrida defiende el fallo impugnado argumentando que no se transgredió el efecto devolutivo del recurso de apelación. Indica que, al examinar los numerales del 3 al 6 de la sentencia impugnada, se evidencia que la corte realizó un estudio detallado de la decisión apelada, aplicando de manera cuidadosa lo ocurrido en primer grado. Agrega que no se puede pretender aplicar el efecto devolutivo en situaciones en que la parte recurrente no presentó pruebas, incidentes o alguna circunstancia que obligara a la corte a obrar de manera diferente.

13) La corte fundamentó su decisión, respecto del recurso de apelación de Edenorte Dominicana, S. A., en los motivos que se transcriben a continuación:

> *Que, (…) el juez de primer grado acogió la demanda a favor de la señora* PER4 *al valorar y determinar lo siguiente 'Que, del estudio minucioso de los elementos de pruebas (…), especialmente de las declaraciones de la testigo (…)* PER5 *y de* PER6 *y de la normativa legal aplicable al presente caso, este tribunal puede establecer que en fecha 23/02/2019 a consecuencia de las fluctuaciones en la energía eléctrica ocurrió un alto voltaje que a su vez causó un incendio en la residencia de la señora* PER1 *(…), lugar donde se suministraba el servicio de energía (…), pues tanto la primera testigo se mantiene afirmando y viendo que hubo un comportamiento anormal de la cosa (…)'. Que, dentro de los criterios que rigen las pruebas se encuentra la auto corresponsabilidad de las pruebas, que implica igualdad de oportunidades en materia de pruebas; en nuestro sistema de derecho este principio está regulado en el artículo 1315 del Código Civil, el cual implica que una de las partes (el demandante) tiene la necesidad de suministrar la prueba de ciertos hechos, sea porque lo invoque a su favor o porque de ello se deduce lo que pide, o porque el opuesto goza de una presunción; en el caso de la especie, la recurrente no aportó otro medio de prueba fuera de los actos procesales referente* (sic) *al recurso de apelación, o sea, la recurrente no puso en condiciones a esta corte, por no haber medios probatorios que le permitan razonar otra realidad diferente a los hechos establecido* (sic) *en la sentencia recurrida. Que, en este sentido, ha sido criterio de esta alzada que la proyección probatoria como acto procesal de una sentencia firme conforma una realidad jurídica y material, por lo que en principio, los hechos constatado* (sic) *por el juez de primer grado acreditan un hecho, en esta línea de pensamiento será la parte recurrente quien deberá probar que el primer juez en su sentencia le provocó un agravio, ya sea en la interpretación de los hechos, o en la*

SCJ-PS-24-0074
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00384
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

> *inaplicación del derecho, el recurrente deberá probar que un determinado documento o cualquier otro medio de prueba fue malinterpretado, por tanto, los hechos fijados en la sentencia impugnada hasta prueba en contrario son validados, y la recurrente (…), en la trayectoria procesal no sometió medios de pruebas que contradigan los hechos fijados en la sentencia, se ha limitado a ciertas defensas sin sustento probatorio, por tanto sus argumentos no dejan de ser simples alegatos. Que, aceptar pura y simplemente las pretensiones de la recurrente principal conllevarían a contradecir el espíritu y esencia del artículo 1315 del Código Civil Dominicano, circunstancia que se aplica al recurrente principal, al no presentar medio de prueba alguna* (sic) *en la presente instancia.*

14) Conforme se observa, la corte rechazó el recurso de apelación principal que perseguía la revocación total del fallo apelado, bajo el entendido de que la recurrente principal (Edenorte Dominicana, S. A.) no demostró que primer grado haya razonado erróneamente. Al respecto, y en atención a lo que es impugnado, se debe destacar que, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado al de segundo grado, debiendo examinarse las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer tribunal, excepto en el caso en que el recurso tenga un alcance limitado. Esto no ocurrió en el caso concreto, pues según se advierte del propio fallo cuestionado, la parte apelante formuló a la corte la propuesta de que fuese revocada la decisión de primer grado y por vía de consecuencia rechazada la demanda. Sin embargo, como se observa en la transcripción de las motivaciones de la alzada, dicho órgano se limitó a hacer un análisis de la legalidad del fallo que le fue diferido por la vía recursiva, sin hacer un análisis de las piezas que llevaron al juez de primer grado a

SCJ-PS-24-0074
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00384
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

razonar en la forma en que lo hizo, entre estas, las declaraciones de los testigos que detalló fueron analizados por el primer juez.

15) El recurso de apelación constituye una vía de reformación que tiene por objeto la valoración del caso concreto en la forma que se apoderó al tribunal *a quo*, con las limitantes que disponga la parte apelante en el acto introductivo, como se lleva dicho. En ese tenor, no corresponde a la corte de apelación hacer juicio al fallo apelado, como lo hace esta Corte de Casación, sino que su actuación tiene por finalidad conocer del caso en las mismas condiciones en que fue apoderado el juez de primer grado, valorando las cuestiones de hecho y de derecho aplicables, y decidiendo de forma definitiva el asunto que es sometido a su escrutinio. Esto responde, igualmente, al principio del doble grado de jurisdicción consagrado en nuestra Carta Magna[3].

16) También es válido que la alzada confirme en todas sus partes la sentencia apelada, ejerciendo su reconocida facultad de adopción de los motivos de la decisión de primer grado[4]. Al efecto, debe ser precisado que el ejercicio de la indicada facultad no implica en modo alguno que los jueces de fondo no ponderen los argumentos o medios probatorios aportados por las partes. Por el contrario, da lugar a establecer que, del estudio de las piezas depositadas al expediente, así como del análisis del fondo que le impone el efecto devolutivo de la apelación, dicha

[3] Art. 69, numeral 9 de la Constitución.
[4] SCJ 1ra. Sala núm. 25, 13 junio 2012, B. J. 1219.

jurisdicción determinó que las conclusiones a que llegó el primer juez fueron correctas[5].

17) En el presente caso, al revisar el fallo impugnado, se puede claramente constatar que la corte de apelación no adoptó los motivos presentados por el tribunal de primera instancia, sino que más bien restringió su análisis del recurso de apelación a la evaluación de si los alegados vicios planteados por la parte apelante contra la sentencia primigenia tenían fundamento. Esta actuación por parte de la corte de apelación representa una transgresión al principio del doble grado de jurisdicción, según el cual el tribunal de apelación debe considerar y revisar integralmente todos los aspectos del caso, tanto en lo que respecta a cuestiones de hecho como de derecho, asegurándose de que se aplique la ley correctamente y de manera justa. En otras palabras, la corte de apelación tiene la obligación de realizar su propia revisión independiente del caso, considerando todas las cuestiones planteadas por las partes, sin limitarse exclusivamente a la evaluación de los vicios alegados. Al restringir su análisis de esta manera, la corte de apelación incumplió con su deber de garantizar una revisión completa y adecuada del caso.

18) Dadas estas consideraciones, resulta evidente que –como se alega—la actuación de la corte de apelación en este caso justifica plenamente la casación del fallo impugnado, ya que no cumplió con los principios fundamentales del doble grado de

[5] SCJ 1ra. Sala núm. 50, 18 diciembre 2019, B. J. 1309.

jurisdicción y del efecto devolutivo del recurso de apelación. Por lo tanto, será dispuesta la casación del fallo, únicamente en lo que se refiere al recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.

19) Procede compensar las costas procesales, por haber sucumbido los litigantes, respectivamente, en algunos puntos de sus conclusiones, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2 de 2023 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 2, 8, 9, 10, 26, 29, 35 y 54 de la Ley núm. 2 de 2023; 12 y 13 de la Ley núm. 339 de 2022, sobre Uso de Medios Digitales del Poder Judicial.

FALLA:

PRIMERO: CASA parcialmente con envío la sentencia civil núm. 2023-00049, dictada en fecha 2 de marzo de 2023 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, únicamente en lo que se refiere a la decisión del recurso de apelación principal interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A.; en consecuencia, retorna a las partes y la causa al momento en que se encontraban antes de ser dictada la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto –*así delimitado*– por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la

SCJ-PS-24-0074
Exp. núm. 209-2019-ECIV-00384
Partes: Edenorte Dominicana, S. A. vs. PER1
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CASA parcialmente con envío
Ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha contenida en la misma.